

Las reformas al Código Procesal Civil ¿fortalecen a nuestro estado de derecho?

Juan Antonio Castillo López s

Sumario: Código procesal civil, sus alcances. / Anterior iniciativa, hoy ley

. . . en la iniciativa presidencial se reafirma que subsisten errores y vicios producidos por anteriores legislaciones, lo que es inconcebible.. .

Una vez más, algunos de nuestros cuerpos normativos han sufrido importantes cambios que en su momento fueron aprobados por el poder Legislativo a petición de una iniciativa propuesta por el Ejecutivo en fecha del 28 de marzo del año en curso. Así las cosas, es hasta el día 24 de mayo que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Ley Orgánica de Nacional Financiera; Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Sin embargo, y a reserva de entrar a comentar estos nuevos preceptos en un artículo posterior, creemos conveniente realizar un estudio de la iniciativa presidencial que, con fundamento en el artículo 71, fracción I de nuestra Constitución Política, decidió someter a la consideración del II Congreso de la Unión por conducto de los ciudadanos secretarios de la Cámara de Senadores. En ésta, encontramos importantes planteamientos lesivos a nuestras instituciones de derecho, que afortunadamente no encontraron eco en el momento de su aprobación, y a la postre tampoco recogen las inquietudes y exigencias de quienes desesperadamente han solicitado una eficaz impartición de justicia, en otros, vale decir, ya se contemplaban no en un ordenamiento secundario, sino, incluso, en nuestra Carta Magna.

Tales argumentos estriban, y así lo señala esta iniciativa, en pretender lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de derecho, así como el que existan normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia de una manera pronta y expedita; el

de impedir la desigualdad entre las partes que pudiese derivar de circunstancias de índole meramente económica y el de otorgar una verdadera seguridad que redunde en una ágil aplicación de las normas. Pensar así, indiscutiblemente resulta positivo y francamente, en cuanto a sus alcances, lo que esperaría un pueblo ya incrédulo y desconfiado. Sin embargo, basta con atender a los argumentos en que descansan tan loables conceptos para percatarse que derivan de incongruencias políticas como de una falta de sensibilidad jurídica para tomarlos por creíbles y aplicables en forma convincente.

Aseveramos lo anterior porque en la iniciativa presidencial se reafirma que subsisten errores y vicios producidos por anteriores legislaciones, lo que es inconcebible, queriendo con esto justificar que si las cosas van mal, sin duda alguna no se debe a tal o cual administración, sino a sus antecesoras. Aunque es bien sabido que su quehacer creativo se deriva de los mismos criterios, principios y consignas partidistas que los llevaron, junto con anteriores legislaciones, a detentar el poder. Por eso es que no podemos comprender por qué en lugar de señalar, culpar y degradar, en todo caso se pudieran abocar a encontrar mecanismos que tiendan a establecer una adecuada integración de nuestros ordenamientos legales y cuyo resultado redunde en un verdadero beneficio social, si es que efectivamente se tiene vocación de servicio, y no redundar en mera palabrería, que desvíe una buena intención para encubrir como de costumbre fuertes intereses creados.

En consecuencia, manifestaciones tales "como el deseo de contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los

integrantes de la sociedad". El que indica "que la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos **notoriamente improcedentes** y el exceso de trámites y requisitos procesales sólo fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y otorgan un sentimiento de injusticia". O aún más, aquel que reza "que debemos reconocer que hoy en día subsisten **normas y prácticas** viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad en donde la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador", definitivamente no tienen razón de ser, pues si los avalamos sería tanto como negar a lo que se deriva de él. Por otra parte, si en verdad existen procedimientos notoriamente improcedentes y complejos, valdría preguntarnos hasta dónde resultan inconcebibles las resoluciones que en su momento emitieron los diversos juzgadores, ya sean locales o federales. Y por último, si efectivamente subsisten normas y prácticas viciadas que impiden el acceso a la justicia, entonces hasta qué punto se encuentran coludidos los que tuvieron la obligación de crear leyes y cuya función por consiguiente se ve defraudada porque lo que hicieron, lo hicieron mal.

No hacerlo así, equivaldría a demostrar que sí se vienen acarreado errores y malos hábitos pero no para legislar apropiadamente, sino para inculpar y de esta manera justificar los motivos de nuestro propio atraso. En tales circunstancias, los gobernados sólo estaríamos esperando que una próxima iniciativa se atreviera a señalar que siguen existiendo, en nuestros cuerpos normativos, prácticas viciadas y procedimientos improcedentes; lo que ya no nos sorprendería, máxime cuando se trate de culpar a un poder que sabemos que hoy en día y desde siempre sigue siendo tan dependiente del Ejecutivo Federal.

En otro orden de ideas, se detecta que algunos de los rubros de la iniciativa motivo de estudio carecen de claridad y hasta resultan contradictorios, ya que por una parte pretenden impedir la desigualdad entre las partes, que se pudiera derivar por circunstancias de índole económica, y por la otra, limita la posibilidad, con una efectiva condenación en costas, de acudir o defenderse en juicio sólo para aquellos que "consideren" tener un legítimo derecho, y no quien a sabiendas de que fallará el juzgador en su contra busquen únicamente demorar la sentencia. La obscuridad y contradicción en estos argumentos, a nuestro parecer, estriba en lo siguiente:

1) No puede existir igualdad entre las partes si una es más pudiente que la otra, pues mientras que para el débil la "consideración" de asistir a un juicio redundará en la seguridad de ganarlo: para el pu

diente se traduce esta consideración en una posibilidad de salir airoso en él, a reserva de retribuir a su contraria, en el último de los casos y si es que se llegaran a exigir, el pago de los gastos y costas que se generaran en el juicio, lo que difícilmente podría cubrir la parte más espoliada.

2) Transgreden el alcance de figuras jurídicas que la doctrina señalaba como las más acertadas, dándoles por consiguiente una nueva interpretación, o en su defecto, asumir un criterio diverso de aquel que resultaba el más adecuado o acatado. Tal es el caso de la figura de la acción, que definida se entendía como el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.¹

En este sentido, comprendíamos que todo individuo disfrutaba de un poder jurídico en nombre del cual le era posible acudir ante los tribunales en demanda de adquirir la satisfacción de sus pretensiones, por lo que, en aras de este poder, promovían su acción aquellos que incluso erróneamente se consideraban asistidos de razón. Ahora, es necesario para ejercitar alguna acción tener la certeza de que se va a ganar el pleito, pues cualquier otra consideración se entenderá como un marcado interés en retardar la impartición de justicia, y por ende, en demorar la sentencia que inevitablemente tendrá que pronunciar el juzgador.

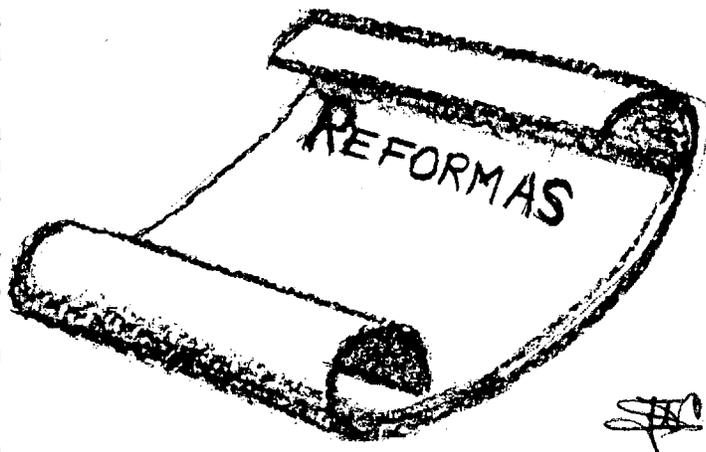
Sobre el particular, a nuestro parecer el argumento en estudio hasta resulta inconstitucional, pues es bien sabido y explorado el hecho de que una persona sólo puede ser compelida a cumplir con una obligación siempre y cuando haya sido oído y vencido en juicio, con base y fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales que, también hay que recordarlo, preconizan las garantías de audiencia y de legalidad, por lo que desalentar demandas o defensas "improcedentes" con la amenaza de condenar a su promovente a cubrir los gastos y costas es por demás antijurídico, pues esa amenaza transgrede el valor de los preceptos constitucionales invocados, que obviamente son más asequibles y en todo caso contienen el espíritu que el legislador quiso que alcanzaran al prescribirlos. En consecuencia, para poder adaptar tal razonamiento, que se encuentra inmerso en la iniciativa, necesariamente se tendrá que prever una reforma constitucional al artículo 14 en su segundo párrafo, que bajo un criterio meramente civilista, y para salvar tan lamentable error, bien se podría redactar de la siguiente forma: "Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

1. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, Textos Universitarios, México, 1983, p. 109.

previamente establecidos, *en donde únicamente se tenga la posibilidad de asistir siempre y cuando se considere ganar el juicio, salvo sanción pecuniaria en favor de su contraparte*, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

3) Porque al pretender que el promovente se abstenga de ejercitar su acción a sabiendas de que se fallará en su contra, se transgreden importantes principios jurídicos como el de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, que son propios y exclusivos del juzgador y que previo estudio del caso concreto a resolver, dado el revestimiento que el Estado depositó en su persona en atención a su función soberana para dirimir conflictivas sociales, forzosamente tenía que proyectarlo en su sentencia. Ahora, si bien es cierto que tendrá la misma obligación, esta iniciativa pretende hacerla extensiva y compartirla con los abogados patronos de los litigantes, quebrantando con su proceder aquel viejo principio que conforme a derecho sostenía el juzgador que decía: "Dame los hechos que yo te daré el derecho", en este sentido, a las partes sólo les tocaba, en el proceso, abocarse en demostrar la veracidad de sus hechos esgrimidos a la luz de los medios probatorios que creyeran pertinentes y no en tener que comprobar la aplicabilidad del derecho que invocaron, en virtud de que ninguno de estos fundamentos jurídicos vinculaban al juez para tomarlo en consideración al emitir su resolución, debido a que primordialmente, y con base en su función jurisdiccional, el derecho le tiene que ser conocido para aplicarlo y otorgarlo.

Por otra parte, y muy a propósito de ir acabando no sólo con procesos complejos, sino con argumentos de este tipo y rebuscados, bien hubiese comenzado esta iniciativa en poner el ejemplo para evitarlos, debido a la ausencia de claridad en el planteamiento que alude al considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras que se dejaron de articular debidamente, han ocasionado dilaciones innecesarias y por consiguiente el entorpecimiento de los juicios, toda vez que la autoridad judicial, ante las múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefensión jurídica conflictivas que le han sido planteadas y que a través de prácticas viciadas se impide su oportuna continuación. Dicho de esta manera, no nos queda más que asignar qué es lo que se quiso plasmar en este argumento. Pero si llegara a referirse a las prestaciones sobre acciones contradictorias que se describen en la demanda del actor, hay que indicar que el temor a que pudieran aparecer en juicio ya había quedado superado por el criterio jurisprudencial que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación



desde los años de 1917 a 1965, y en donde contempló que las disposiciones legales que establezcan la procedencia de la acción, a pesar de que no se exprese su nombre, pero sí se determine con toda claridad la clase de prestación que se exige del demandado así como el título o causa de pedir, entonces debería de interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atendería a la naturaleza de la acción ejecutada según se desprendiera de los hechos narrados, obviamente sin variar la prestación exigida, ni mucho menos el título o causa de pedir y sin perjuicio de la facultad del juzgador para aplicar las disposiciones legales que procedan, pues es a las partes a las que corresponde probar sus hechos y alegar y al juez aplicar el derecho.²

Sin embargo, también puede suceder que el anterior argumento, al que consideramos obscuro y rebuscado, se refiera a los conflictos jurídicos suscitados en el presente sexenio en virtud del deterioro económico que todos conocemos y padecemos, y que al tratarse ya no de un sujeto en lo particular o de un litisconsorcio activo o pasivo generado por un mínimo de personas, sino por gran cantidad de gobernados, salen de esta esfera para volverse, por su trascendencia social, un problema de carácter eminentemente político. En consecuencia, y si así fuera, podemos entender que sea lamentable no poder aplicar la ley sin cortapisas de ninguna clase, que utilizar la mediación o la concertación para atender a esos grupos que exigen ser escuchados en sus pe-

2. Acción. Procedencia de la. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 34.

tiones, sólo así podríamos entender "las situaciones contradictorias que mantienen una indefinición jurídica", y que en todo caso, y a pesar de la insinuación un tanto velada en esta iniciativa, con seguridad se van a seguir dando, toda vez que si a estos grupos anteriormente se les reprimía al manifestarse, ahora cuentan con importantes causas para hacerse sentir, como las instituciones filantrópicas, asociaciones civiles, instituciones en pro de los derechos humanos y organismos no gubernamentales que promueven en su conjunto y en la mayoría de estos sucesos una ayuda desinteresada.

Código Procesal Civil, sus alcances

Sobre este ordenamiento, la iniciativa propone actualizar y depurar los preceptos que conducen la actividad judicial, con la intención de restituir el sano equilibrio entre las partes, pues es reprochable, asume, que se estén utilizando instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente. Por ello, prevé que ninguna de las excepciones de carácter procesal puedan suspender el procedimiento, proponiendo que, salvo la correspondiente a la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las demás deben de resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a efecto de que el juicio se tramite sin obstáculos.

Es conveniente detenernos en este punto para esgrimir las siguientes opiniones: la primera, derivada del deseo de restituir el equilibrio entre las partes, en donde, y vale decirlo con los mismos razonamientos que emplea esta iniciativa, a pesar de que se pudieran detectar prácticas viciadas en el proceso, lo cierto sobre el particular es que en su substanciación las partes gozaban de las mismas oportunidades, en virtud de que no sólo acciona en juicio el actor para lograr la satisfacción de las pretensiones reclamadas, sino también acciona el demandado, cuando al contestar la instaurada en su contra solicita ser absuelto de las requeridas, en este sentido, ambos tratarían de alcanzar su contrapuesto objetivo al oponer los medios probatorios que considerasen pertinentes a su litigio.

En este tenor, y por lo que se refiere al criterio de que se están utilizando instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de obligaciones, resulta a nuestro parecer cuestionable por la circunstancia de que jamás una norma de este tenor, que solamente proporciona el mecanismo, la forma, el procedimiento para restituir un derecho violado, logrará supeditar o rebasar la esencia de la propia norma.

Pensarlo de esta manera equivale a darle mayor trascendencia a la forma que al fondo del asunto, cuando es bien sabido que de ninguna manera son independientes, sino que por el contrario se implican recíprocamente, pues no existe una disposición legal que niegue conceder una facultad, como tampoco existe una facultad que no se derive de una norma. Por consiguiente, llegaríamos a la conclusión de que el derecho adjetivo no evita el cumplimiento de obligaciones, sino que únicamente "dilata" su satisfacción hasta el momento resolutorio de la contienda, siempre y cuando efectivamente le corresponda al peticionario ser el titular del derecho que afirma le fue usurpado.

Otra opinión, ésta concerniente al argumento de evitar que las excepciones procesales, salvo la de incompetencia, suspendan el procedimiento y que por consiguiente deban de ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación, no aporta nada en absoluto, en virtud de que el artículo 35 del Código Procesal, textualmente ya disponía este supuesto al indicar que las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias necesariamente tenían que resolverse en la audiencia del 272-A del cuerpo legal antes mencionado, es decir, en la previa y de conciliación. Sin embargo, es obvio que los estudiosos que crearon esta iniciativa siempre tuvieron en cuenta los alcances del invocado artículo 35, y que en todo caso al aludir a que ninguna excepción procesal puede suspender el procedimiento, se refieran sin duda a situaciones de hecho y no de derecho, pero que se les olvidó advertir, de ahí lo vago, impreciso y oscuro de su documento. Pues descrito en la manera en que lo presentaron proporciona gran confusión en cuanto a su interpretación, ya que el dicho de que este tipo de excepciones suspendan el procedimiento se presta para tener que argüir que no existía, antes de esta iniciativa, precepto alguno que permitiera suspender el proceso por la interposición de una excepción procesal, ya que tal circunstancia solamente la otorga una cuestión denominada de previo y especial pronunciamiento, que con fundamento en el diverso 78 del Código de Procedimientos Civiles y respecto al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, al ser detectada por el juzgador sí suspendía el proceso hasta que determinara dicha situación, lo que evidentemente nada tiene que ver con el tema tratado de las excepciones.

Ya en el cuerpo del documento motivo de estudio, al delimitar las excepciones, específicamente por lo que se refiere a la de incompetencia que se promueva por declinatoria o por inhibitoria, la iniciativa señala que para evitar que en lo sucesivo su interposición retarde el procedimiento con trámites ex

cesivos, se establezcan plazos para hacerlas valer, remarcando que por ningún motivo su prosecución pueda suspender el procedimiento. Indicando, por lo que respecta a la de falta de personalidad, prever la posibilidad de que el juez otorgue a las partes un término para subsanarlas, lo que a su modo de ver impediría que por una cuestión de forma se abstenga de entrar a resolver el fondo del asunto.

La opinión en torno a la de incompetencia y únicamente por lo que respecta a que su tramitación no suspenda el procedimiento, también ya había quedado rebasada en nuestro Código Adjetivo, al estatuir en su artículo 169 que las cuestiones de competencia no suspenden el precedente principal que obligatoriamente tenía que seguir en su tramitación el juzgador de la primera instancia. Lo que resulta acertado debido a que es el superior jerárquico de éste quien resuelve esta situación. Aún más, si la sala correspondiente disponía la incompetencia del juez, entonces todo lo actuado se consideraba como nulo, excepto el escrito inicial de demanda y de contestación, y si la hubo la reconvencción y su contestación, nulidad que incluso no requería declaración judicial por darse de pleno derecho. En síntesis, no se aporta novedad alguna. La que nos merece en atención a la de falta de personalidad, es para dejar bien asentado que la iniciativa se refiere, al hablar sobre cuestiones exclusivamente de forma, a la legitimación *ad processum*, debiéndose entender que la conocida por legitimación *ad causam*, por referirse al fondo del asunto, es decir, a la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca, forzosamente tenga que ser considerada como un presupuesto procesal previo a la sentencia, para que de esta manera el juez deba de estudiarla oficiosamente antes de resolver en definitiva, por preverlo así la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

En otro orden de ideas, por lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa en comento propone modificaciones para que el dictamen que se tenga que emitir en alguna ciencia, técnica, arte o industria se realice por expertos en la materia, y no que se redunde en el desahogo de simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, que confunden al juez o bien retardan el procedimiento.

...al pretender que el promovente se abstenga de ejercitar su acción a sabiendas de que se fallará en su contra se transgreden importantes principios jurídicos como el de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad y que son propios y exclusivos del juzgador ...

Sobre el particular, lo más lamentable es que el menesteroso, y no el pudiente, difícilmente tendrá acceso a esta probanza por los altos honorarios que un experto cobrará, terminando así con la colegialidad que a ésta envolvía. Por otra parte, ojalá que efectivamente alcance, de una vez por todas, el nivel científico que la misma reclama, pues aunque ciertamente se puedan señalar errores en su tramitación, lo relevante es que en la mayoría de los casos el juzgador ya contaba con la orientación de un perito llamado tercero en discordia, que él otorgaba a las partes de entre las listas que para tal efecto posee. Lo cuestionable es comprender porque si adolecían de ser expertos en la materia, entonces por qué el propio tribunal solapaba esta circunstancia, lo que se demuestra en virtud de que en la práctica forense es del conocimiento que al juez no le obligaba a tener por cierto lo que este perito en discordia le ilustraba, sino retomar aquel dictamen que robusteciera las demás pruebas que en su conjunto ya le habían otorgado convicción para resolver el caso concreto puesto a su consideración.

Por último, sólo nos resta realizar un comentario derivado de la manifestación contenida en la tantas veces mencionada iniciativa, y es en el sentido de que el actor pueda escoger la vía sumaria, especial u ordinaria que más le acomode a sus intereses, impidiendo al demandado impugnar dicha elección, con lo que se rompería, por contradictorio, el equilibrio y la seguridad jurídica tan añorados en este documento.

Además, de que si en un momento dado pudiese existir la posibilidad de promover a elección un juicio ordinario o uno especial, debido a que generalmente para lo no contemplado en el especial es factible remitirse a lo preceptuado por el ordinario, esto definitivamente no sucedería con los sumarios sin que se tuviera que transgredir a parte de las cuestiones de competencia, aquel principio que reza "el que puede lo más puede lo menos", que a contrario sensu, debidamente transcrito debe entenderse como "el que puede lo menos no puede lo más".

3. Legitimación, estudio oficioso de I. a., *Seminario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Civil, séptima época, volúmenes 169-174, ene- ro-junio, 1983, p. 107.

En fin, es incuestionable que la propuesta persiga un objetivo, pero difícilmente será el de depurar las normas mientras que su criterio se siga nutriendo de los argumentos que resultan de la búsqueda de justificaciones estériles o errores creados, pues con esto pierde lo que ha querido defender en su iniciativa, que es precisamente una visión integral de nuestro sistema procesal.

A

Interior iniciativa, hoy ley promulgada

Fue hasta el día 26 de abril del año en curso en que las comisiones unidas de Comercio y de Justicia, atendiendo a la iniciativa presidencial que les fue presentada, sometieron a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de decreto que finalmente fuera aprobado. Tomando en cuenta ya no los argumentos lesivos involucrados en aquel documento que evidentemente atentaban y en forma flagrantemente contra nuestro Estado de derecho. Más bien, quisieron atenuar la situación exponiendo que hoy en día existe un incremento de controversias, que si bien es cierto son resueltas en procedimientos legalmente estatuidos, resulta que sus plazos y términos proporcionan resoluciones tardías, incluso, con altos costos para las partes.

Por ello, es que se inclinan en contar con tribunales que administren justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, además porque las reformas propuestas, y así lo hacen notar, contribuyen a reformar el compromiso específico del Acuerdo para la Recuperación Económica, dentro del contexto de la desregulación para la competitividad y el crecimiento del empleo. Motivo por el cual y ya atendiendo al articulado de su proyecto, únicamente modifican en relación con los de la iniciativa los correspondientes a los numerales 41, 55, 71, 112, del 430 al 441 y 468, todos del Código Procesal Civil. Que salvo los invocados del 430 al 441 que el Ejecutivo Federal integraba en título denominado "de los juicios sumarios", el resto en nada desvirtúan los comentarios contenidos a lo largo del presente trabajo.

Efectivamente, el título de los juicios sumarios fue excluido por la Cámara de Diputados como por la del Senado de la República, en razón de que su regulación podría generar problemas de interpretación con las disposiciones que resultaron aprobadas. Sin embargo, el comentario que aludimos sobre el particular al estudiar la iniciativa, no quisimos suprimirlo porque en la práctica forense demostraba su

propia contradicción. Como posteriormente demostraremos lo conducente al articulado hoy vigente.

bibliografía

ARAGONESES, Pedro, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición fallo*, Ed. Aguilar, Madrid, 1957, 282 p.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Porrúa, México, 1989, 472 p.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, Trillas, México, 1988, 384 p.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 22a. ed., Porrúa, México, 1989, 772 p.

CARRANCA Y TRUJILLO, Rafael y Raúl CARRANCA Y RJ- VAS, *Código Penal Anotado*, Porrúa, México, 1995, 1149 p.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, 491 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Barocio, México, 1995, 127 p.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed. México, Ed. Nacional, 1981, 524 p.

Diario Oficial de la Federación, Tomo DXII, núm. 17, 24 de mayo de 1996.

DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA, *Derecho Procesal Civil*, 18a. ed., Porrúa, México, 1988, 654 p.

Exposición de motivos, Cámara de Diputados, año II, núm. 17, 26 de abril de 1996.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, Textos Universitarios, México, 1983, 363 p.

Jurisprudencias y Tesis, Ediciones Mayo, México.

Iniciativa del Ejecutivo Federal. Que deroga, adiciona y reforma, diversas disposiciones legales, 28 de marzo de 1996.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código Civil Concordado*, Porrúa, México, 1988, 645 p.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 3a. ed., Porrúa, México, 1987, 611 p.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, 3a. ed., Porrúa, México, 1986, 610 p.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Haría, México, 1989, 459 p.

PALLARES, Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles*, 5a. ed., Porrúa, México, 1985, 572 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, Porrúa, México, 1984, 535 p.